



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 69 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932886

Fax: 914932890

42020310

NIG: 28.079.00.2-2019/0091000

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 590/2019**

Materia: Responsabilidad civil

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** MAPFRE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

MAPFRE FAMILIAR COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

### SENTENCIA Nº 135/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. [REDACTED]

En Madrid, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En nombre de S.M. el Rey:

Vistos por la Sra. Dña. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 69 de los de Madrid, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO Nº 590/19** tramitados en este Juzgado a Instancia de DÑA. [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], y asistida por el Letrado D. Jorge Rodríguez Escudero, contra MAPFRE ESPAÑA, S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistida por la Letrada Dña. [REDACTED], sobre reclamación de cantidad, y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. [REDACTED], en la meritada representación, se interpuso demanda de Juicio Ordinario, que fue turnada a este Juzgado, en la que alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y que se tienen por íntegramente reproducidos en esta resolución, para terminar suplicando, se dicte sentencia por la que estimando la demanda se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (7.386,21 €) de principal, más los intereses del artículo 20 LCS y las costas del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 07.06.2019 se admitió a trámite la demanda declarándose este Juzgado competente para su conocimiento, y acordando sustanciar la misma por los trámites del Juicio Ordinario, emplazándose a la demandada para que se persone y la



conteste dentro del plazo legal. Dentro de dicho plazo compareció en autos la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de la demandada, contestando a la demanda formulada de contrario y oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, fijándose la cuantía indemnizatoria en la cantidad ya indemnizada por mi mandante de 9.117,11 € (que corresponde a una concurrencia del 25% sobre 12.156,15 €) y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 11.09.2019 se tuvo por personado a la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre y representación de los demandados, y por contestada la demanda, convocándose a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la LEC para el día 20.02.2020. A dicho acto acudieron las partes personadas con la representación y defensa designadas en el acta levantada al efecto. Abierto el acto las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba por la actora se propuso la documental y la pericial de parte. Proponiéndose por la demandada la documental, más documental, el interrogatorio de testigos y la pericial de parte. Admitida la que propuesta fue declarada pertinente, se señaló para que tuviera lugar el acto del Juicio el día 12.11.2020, y finalmente el 28.04.2021. Llegado el día señalado, se procedió a la práctica de la prueba, con el resultado obrante en autos, verificado lo cual, y expuestas por las partes sus conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En autos se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual en el ámbito del accidente automovilístico; funda pues su pretensión en los artículos 1902 y 1903 del C.C. y 43 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro.

El día 07.05.2018, sobre las 18.00 horas, tuvo lugar un accidente de circulación a la altura del número 151 de la C/ del General Ricardos de Madrid. Accidente que se produjo cuando encontrándose Dña. [REDACTED] cruzando la calzada de la C/ General Ricardos desde la acera de los impares a la de los pares por lugar no habilitado para ello, resultó atropellada por el turismo Seat Altea matrícula [REDACTED], conducido por D. [REDACTED] y asegurado en la cía MAPFRE, que procedente de la C/Agueda Díez (vía transversal a General Ricardos), efectuó maniobra de giro a la izquierda para incorporarse a la Calle del General Ricardos (maniobra no permitida, ya que existe señal vertical en la confluencia de la C/ Agueda Díez con General Ricardos que obliga a girar a la derecha); no percatándose su conductor de la presencia en la calzada de la peatón.



A consecuencia del impacto Dña. [REDACTED] sufrió diversas lesiones (heridas ciliar y policontusiones), que requirieron para su curación de tratamiento médico-quirúrgico (sutura de la herida), rehabilitación.

El importe que la actora considera procedente como indemnización por las lesiones padecidas, por gastos médicos, de desplazamiento, reserva de hotel que no pudo disfrutar y otros daños materiales (vestido y gafas) constituye el objeto de la presente reclamación.

Fundamentando la actora su reclamación en diversos informes médicos y en especial en informe de valoración de daño corporal emitido a su instancia por el Dr. D. [REDACTED].

Frente a la reclamación se opone la demandada, quien discute la total responsabilidad en el accidente del conductor del vehículo por ella asegurado, estimando que en la producción del mismo influyó la conducta imprudente de la lesionada, que procedió a cruzar la vía por lugar no habilitado para ello, y además discute el alcance de las lesiones y secuelas por las que se reclama, con fundamento en informe pericial emitido a su instancia por la Dra. [REDACTED], impugnando igualmente los daños materiales por los que se reclama.

**SEGUNDO.-** Doctrina y jurisprudencia configuran la responsabilidad extracontractual o ex culpa aquiliana, sobre la concurrencia de tres requisitos o elementos: acción u omisión voluntaria e imprudente, concurrencia de un daño, y relación de causalidad entre la conducta negligente del agente y el resultado dañoso producido. Debiendo significarse que en el caso de reclamación por daños personales se produce la inversión de la carga de la prueba, de forma tal que frente a la reclamación del perjudicado es el demandado quien viene obligado a probar que actuó con la debida diligencia, quedando exonerado únicamente en aquellos casos en que pruebe que actuó de acuerdo con la más exquisita diligencia. Ahora bien en todo caso al perjudicado o reclamante le corresponde siempre acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad con el siniestro.

En los supuestos de circulación de Vehículos de Motor determina el art. 1º del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor , aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, en la redacción que al mismo ha dado la Ley 35/2015 de 22 de septiembre:

*“1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.*

*En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.*



*En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.*

*2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.*

*En los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño”.*

Desde la Ley 122/1962 de 24 de diciembre sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, se estableció la obligación de reparar el mal causado cuando con motivo de la circulación se causa un daño a las personas o cosas, obligación que es consecuencia del riesgo que trata de paliarse mediante la creación de un sistema de seguro obligatorio que atiende a la finalidad perseguida por el legislador, que es la de que la víctima sea en todo caso debidamente asistida e indemnizada. Es por ello por lo que se ha llegado a considerar dicha responsabilidad de carácter objetivo, lo que no es totalmente exacto dada la existencia de excepciones, lo que implica que sea más correcto hablar de una responsabilidad objetiva atenuada, o mejor de un sistema de responsabilidad por riesgo. Es a la luz de la finalidad legal y del sentido general de este sistema de responsabilidad como ha interpretarse la excepción que se ha venido llamando de culpa exclusiva de la víctima o, más propiamente, de que "el hecho fuera debido únicamente a la culpa o negligencia del perjudicado".

**TERCERO.-** Valorada en conciencia la prueba practicada de la misma resulta acreditado que el día de los hechos Dña. [REDACTED], procedió a cruzar la Avda del General Ricardos a la altura del nº 151, desde la acera de los impares a la de los pares, haciéndolo por lugar no habilitado para ello, de forma tal que cuando se aproximaba a la mediana que separa los dos sentidos de la circulación (integrado cada uno de ellos por dos carriles) resultó golpeada por el turismo Seat Ibiza asegurado en la cía demandada, que procedente de la C/ Agueda Díez se incorporó a la Avda General Ricardos, efectuando para ello maniobra de giro a la izquierda, maniobra no permitida, ya que el cruce de C/ Agueda Díez con Avda General Ricardos está regulado por señal vertical que establece giro obligatorio a la derecha. Maniobra que además determinó que el vehículo cruzara la mediana de separación de los dos sentidos de circulación de la Avda del general Ricardos, dicha mediana está señalizada por bandas horizontales pintadas en la calzada.



A consecuencia del impacto Dña. ██████ cayó sobre el lado derecho sufriendo diversas contusiones, así como herida incisa en zona ciliar.

Establecida la mecánica del accidente y examinada la conducta de ambos implicados, y aunque se admita que a la actora le resulta imputable una conducta poco prudente, por infracción del artículo 124 del Reglamento General de Circulación, sin embargo no puede afirmarse que la misma influyera en la causación del daño o que agravara el mismo.

Ciertamente los preceptos del código de circulación se dirigen y obligan a su cumplimiento, no solo a los conductores de vehículos a motor, sino también a los peatones a los que imponen deberes de los que se desprende que los mismos deben transitar en toda clase de vías por los pasos, aceras o andenes a ellos destinados, sin dificultar la circulación de vehículos; estableciendo el artículo 124.1 del Reglamento General de Circulación que en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y el art. 124.2 del mismo texto que para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

Obviamente, la actora no cruzó por el paso de peatones que se encontraba en las proximidades y que todos los testigos han situado a unos 50-100 m. Ahora bien, examinada la conducta observada por el turismo, el cual se incorporó a la vía por un acceso no permitido, realizando una maniobra antirreglamentaria, y en sentido contrario al que debía observar según el lugar de donde procedía, cabe afirmar que la irrupción en la vía del vehículo fue la determinante a la hora de ocasionar el accidente. Pues la misma, por las circunstancias en las que se produjo pudo resultar sorpresiva e inesperada para la peatón, por más que previamente a cruzar la vía, ésta se hubiera cerciorado que podía hacerlo porque no circulaba ningún vehículo. Máxime cuando según se desprende de las fotografías aportadas el lugar por el que cruzó la calzada era un lugar con buena visibilidad.

En este sentido cabe recordar que, por un lado, el artículo 17 del propio texto legal dispone que: Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Y el artículo 18 añade que el conductor de un vehículo está obligado a mantener el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, y la de los demás usuarios de la vía. Finalmente el artículo 65 del RGC dispone que: 1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal (artículo 23.1 del texto articulado)).

Razón por la cual, no cabe aplicar el porcentaje de minoración que pretende la demandada.



**CUARTO.-** Expuesto cuanto antecede, resta por determinar el quantum indemnizatorio, en particular el alcance de las lesiones y secuelas padecidas por la actora.

A la vista de las alegaciones de las partes y de los respectivos informes periciales aportados por ellas, cabe concluir que en el presente caso existe conformidad en que procede reconocer a la actora 112 días de perjuicio personal moderado, a razón de 53,81 €/día.

Por lo que se refiere al periodo de perjuicio personal básico, en este punto procede reconocer como fecha de estabilización de las lesiones la señalada por el Dr. [REDACTED], esto es el 22.01.2019. A dicha conclusión se llega, tras valorar las aclaraciones efectuadas por ambos peritos en el acto de la vista, por dos circunstancias: en primer lugar porque es el propio servicio de rehabilitación (servicio prestado por entidad facilitada por la aseguradora demandada) el que fija como fecha de estabilización ésta, procediendo a dar el alta en esa fecha a la actora. Y en segundo lugar porque examinado el informe médico expedido por dicho servicio, se observa, en contra de lo manifestado por la perito de la demandada, que la exploración física llevada a cabo el 22.01.2019 es más favorable que la efectuada el 18.12.2018, lo que implica cierta evolución o mejoría con el tratamiento rehabilitador que impide fijar como fecha de estabilización la pretendida por la parte demandada del 17.12.2018 en que la actora acudió a consulta de traumatología del Hospital Moncloa.

En consecuencia con ello procede reconocer 129 días de perjuicio personal básico, a razón de 31,05 €/día.

Por lo que se refiere a las secuelas, existe igualmente conformidad en ambos peritos en reconocer a la actora la secuela de perjuicio estético ligero (por razón de la cicatriz en zona ciliar), y su valoración en 3 puntos.

Existe igualmente conformidad en la existencia de la secuela de coxalgia, que el perito de la actora valora en dos puntos y el de la demandada en 1 punto. En este punto, si bien es escasa la diferencia de valoración, debe tenerse en cuenta que la perito de la demandada no ha reconocido a la lesionada, razón por la cual, ante dicha situación, se estima procedente seguir en este punto el criterio del perito de la actora.

Finalmente por lo que se refiere a la secuela de tobillo doloroso la perito Sra. [REDACTED] no reconoce la misma sobre la base principalmente de dos premisas: la primera de ellas es que la actora no muestra sintomatología en el tobillo hasta el 23 de julio de 2018 y la segunda que no parece lógico que se otorgue más puntuación a la secuela derivada de esta lesión, que a la derivada de la fractura de cadera.

De los informes médicos que constan aportados se desprende que en el primer examen o reconocimiento que se practicó a la actora en el servicio de urgencias del Hospital Universitario Moncloa no se apreció que la actora padecía dos fracturas no desplazadas en cadera derecha, estableciéndose un diagnóstico final de “policontusionada”. Sin embargo, apenas unos días más tarde, la actora acude nuevamente a dicho centro con fuerte sintomatología de dolor en región cervicodorso lumbar y cadera en lado derecho, siendo entonces cuando se objetivan fractura no desplazada de rama isquiópubiana derecha y fractura no desplazada de margen inferior ceja anterior del acetabulo derecho. Prescribiéndosele entonces reposo cama-sillón durante 4 semanas con el correspondiente tratamiento anticoagulante. En la siguiente revisión efectuada el



23.07.2018 y una vez que la actora ha comenzado a posar con dos muletas, la paciente se queja de dolor en pie derecho “ligero peroneo astragalino con ligera inflamación”. Dolencia que se mantiene y recoge en las siguientes revisiones. Ante lo cual, se le practica RM de tobillo y pie en octubre de 2018 en la que se objetivan “ focos de edema óseo de localización en el maléolo lateral áreas parcheadas en región metafisioepifisaria tibial, en el escafoides y en el astragalo. Líquido en la vaina del flexor del primer dedo; leve sinovitis de los peroneos y pequeña rotura parcial en el tendón del peroneo largo. Pequeña cantidad de derrame articular en las articulaciones tibioperonoastragalina”. Necesitando de rehabilitación igualmente en dicha extremidad.

La perito Sra. [REDACTED] ha manifestado que, aunque estime que dicha dolencia no dejó secuelas, no puede descartarse que el edema de tobillo tenga su origen en el accidente de tráfico, ya que se trata de una dolencia que tarda en desaparecer, resultando compatible con una caída como la sufrida por Dña. [REDACTED]. Y el Dr. [REDACTED] concluye que para él no existe duda de la relación entre la caída por atropello y la lesión; y que descarta otro origen porque no constan antecedentes médicos de la actora que permitan atribuir dicha lesión a otra causa. Por otro lado, porque es factible que las molestias tardaran en manifestarse porque desde una semana después del accidente y durante cuatro semanas más, debió permanecer en reposo; no resultando extraño por ello que no fuera hasta que la actora comenzó a posar y a caminar cuando aparecieran las molestias. Por otro lado, todos los facultativos que asistieron a la actora por razón del accidente (servicio de traumatología de Hospital Universitario Moncloa y Centro de Rehabilitación Inmersa) y que trataron a la misma por cuenta de la entidad aseguradora demandada, en todo momento tratan dicha lesión como derivada del accidente, de lo que cabe entender que aprecian el necesario nexo causal.

Dicho esto, tanto en el informe de traumatología como en el del servicio de rehabilitación se constata que al alta la paciente presenta dolor en maleoliperoneo y tibialescafoides y dolor a flexión dedo no inflamación, así como limitación en los últimos grados de movilidad. Por tal motivo existen datos objetivos suficientes de la existencia de la secuela, que determinan que proceda su reconocimiento así como la puntuación asignada por el Dr. [REDACTED] de 3 puntos, atendida la sintomatología que presenta.

Finalmente por lo que se refiere a la cantidad reclamada por gastos médicos (documentos nº 13 su y 14) procede estimar la misma al resultar justificado su importe así como su necesidad por razón del accidente, y la prescripción facultativa de los mismos.

Por gastos de transporte, según se desprende de la documental aportada únicamente cabe reconocer la suma de 9,35 €, dado que el segundo de los tickets presentados carece de importe (documento 15).

Por lo que se refiere a la cantidad reclamada por razón de daño emergente, gastos de anulación de reserva de hotel (documento 16), otro tanto cabe decir, resulta justificada su realidad, así como que la cancelación hubo de realizarse por razón de la situación en la que se encontraba la actora.

Finalmente, por lo que se refiere a la cantidad reclamada en concepto de ropa y gafas, aunque su importe no sea elevado, sin embargo la misma no puede reconocerse, dado



que la documental aportada lo único que acredita es la adquisición de una serie de prendas de ropa, un cabás y unas gafas, pero no existe prueba alguna acreditativa del deterioro de los que llevaba la actora el día del siniestro y por razón del mismo (bastaría con haber aportado fotografías), ni tampoco de la coincidencia o similitud entre las prendas y enseres adquiridos y los que portaba la actora el día del siniestro.

En consecuencia con lo anterior, el importe de la indemnización viene determinado por las siguientes cantidades y operaciones aritméticas:

1.- Indemnizaciones por lesiones temporales:

A.- Por perjuicio personal básico (129 días x 31,05 €/día) la suma de 4.005,45 €.

B.- Por perjuicio personal particular moderado (112 días x 53,81 €/día) 6.026,72 €.

2.- Secuelas:

Secuelas Funcionales, 5 puntos: 3.737,11 €

Perjuicio Estético, 3 puntos: 2.161,44 €

3.- Gastos médicos : 183 €

4.- Gastos de transporte 9,35 €

5.- Daño emergente por pérdida de reserva de hotel: 38,37 €.

La suma de las anteriores cantidades asciende s.e.u.o. a 16.161.44 €, de dicha cantidad habrá de deducirse la suma de 9.117,11 e que ya fue abonada por la demandada. Por todo lo cual, la cantidad a cuyo pago viene obligada la demandada asciende s.e.u.o. a 7.044,33 €

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a los intereses moratorios reclamados, procede la aplicación de los moratorios previstos en el artículo 20 de la LCS respecto a la cantidad objeto de condena en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro, que establece:

“Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la LCS, con las siguientes singularidades:

a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajuste en cuanto a su contenido, a lo previsto en el artículo 7.3 de esta Ley. La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada.

El artículo 20 de la LCS establece que “si el asegurador incurriere en mora en el



cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas: 3ª) Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. 4ª) La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50%; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 %. 8ª) No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable”.

En la aplicación de dicho interés se tendrá en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de marzo de 2007, conforme a la cual durante los dos primeros años se debe aplicar el interés legal incrementado en la mitad de su tipo, y una vez transcurridos los dos primeros años se aplicará el interés del 20% anual.

**SEXTO.-** En materia de costas, habiendo sido estimada sustancialmente la demanda, procede hacer expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

### FALLO

Estimando sustancialmente la demanda formulada por DÑA. [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], contra MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO EUROS Y TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (7.044,33 €) de principal. Cantidad que devengará el interés legal del dinero incrementado en el 50% desde el día 07.05.2018 y durante los dos años siguientes, y desde el 07.05.2020 y hasta su completo pago un interés anual del 20%; con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, haciéndose saber a las mismas que para la interposición del referido recurso deberán constituir depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, lo cual deberán acreditar al tiempo de interposición del mismo, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite en caso contrario.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



E/

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0962921467736774964517**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]